

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Estremadura al Mariscal de Campo D. José Laviña y Prat, Jefe de Estado mayor general del primer ejército y distrito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que habiéndose sacado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en 26 de Abril de 1859 á pública licitación el arrendamiento de ciertas yugadas de tierra pertenecientes á las Capellanías denominadas del Concejo y de Acosta, en término de Paradinas, resultó aquel adjudicado á favor de Agustín Ruano y Juan Gabilan, vecinos de este último pueblo; y despues de tomarse por ellos posesion de las tierras y empezado su labranza, D. José de Ávila, de la misma vecindad, y Doña Maria Juana Pescador, vecina de Aldeaseca de la Frontera, acudieron con dos interdictos de despojo ante el

Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte quejándose de que, siendo respectivamente últimos colonos de las yugadas arrendadas, les habian privado los colonos entrantes del derecho que sancionaba las costumbres del pais de que el arrendatario saliente habia de tornasembrar la hoja de paja de tardios, por estar toda aquella comarca sujeta á la labranza en tres hojas:

Que admitidos los dos interdictos por el Juez sin audiencia de los querrelados; presentada prueba testifical en comprobacion de la existencia de la enunciada práctica, y compulsada la condicion 10 del pliego de las que sirvieron para la subasta del arrendamiento, en la que se expresaba que los colonos quedarian sujetos á todas las condiciones que se hallasen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, recayó en los dos auto restitutorio obligando á los despojantes á que respetasen la enunciada práctica de sembrar de tardios las tierras por aquel que acababa de levantar el fruto mayor:

Que despues de aparecer llevados á efecto los proveidos del Juez, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en que atacaban á un contrato celebrado por Autoridades administrativas; y habiendo sustanciado el Juez el artículo de competencia, sostenido este su jurisdiccion é insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en el requerimiento resultó el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, que declara corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que expresa corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y

cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando que dirigiéndose los interdictos incoados ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte únicamente á que por parte de los colonos entrantes en la labranza de las yugadas que fueron de las capellanías del Concejo y de Acosta, en Paradinas, se respeten y cumplan las costumbres vigentes en aquella localidad entre labradores, y sin que por otra parte de la admision de los referidos interdictos y fallo en ellos recaido pueda suponerse alterado el contrato de arrendamiento, ni interrumpida la posesion que es consecuencia del mismo, ni tampoco la cuestion que en ellos se ventila tenga el carácter de incidencia de la subasta, á los Tribunales ordinarios corresponde decidir la querrela objeto de la presente competencia, puesto que, refiriéndose al amparo de la posesion de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad á la subasta, son independientes de su celebracion, conforme se dispone en la última parte del art. 1.º del Real decreto de Setiembre de 1852 antes citado:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que Don Victoriano Gonzalez, á nombre del patrono de sangre de la obra pia que en Piña de Campos fun-

dó D. Gonzalo Santos de Terán, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento, comun de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27.759 rs. procedente de lo que estos estaban en deber á la obra pia de su patronato, como resto de mayor cantidad por atrasos del censo constituido á favor de la misma que el Ayuntamiento se habia obligado á pagar segun escritura pública otorgada en 1828, y además reclamando 4.822 rs. de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitucion del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliacion en los que, reconociendo el demandante á los demandados con igual fin, se le manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4.822 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendia en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponian habria prescrito y estaba caducado:

Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandantes antes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibicion el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que despues de sustanciarse el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 95, 98, 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos vigente, en los que se determina la manera de formarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos obligatorios el pago de las deudas y réditos de censos, todo bajo la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitacion á

Existencias

Parte que se ha aplicado

Sobante

Aplicacion de dicho sobante á perdones

Existencias que resultan en 1860 por el recar go para dicho fondo.

que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pago, siendo competente la Administracion para examinar los créditos y determinar su legitimidad, pasando a la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de aquel orden, ó que se refieran a la antelacion de créditos:

Considerando: 1.º Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos extremos, ó sea el pago de dos cantidades, reconocida la una por parte del Ayuntamiento de Piña de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida su existencia y hasta puesto en duda el derecho que asista al demandante para reclamarla:

2.º Que bajo tal concepto la declaracion solicitada ante el Juzgado aparece en ámbos créditos como igualmente innecesaria, puesto que respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hayan agotado para su reconocimiento y declaracion de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y que han de preceder a su inclusion en el presupuesto de la villa:

3.º Que únicamente cuando constase hubiera recaído la resolucio final de las Autoridades administrativas desestimando el crédito procedería la demanda ante los Tribunales, segun lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 ántes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de la Gobernacion.  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

De conformidad con el parecer de V. S., espreso en carta núm. 515 de 24 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien consentir en la permuta que de sus respectivos destinos solicitan el practicante de cirugía del arsenal de la Carraca Don José Lizana y Rosique, y el del hospital militar de San Carlos Don Antonio Diaz y Rascó, siendo la Real voluntad que las pretensiones de igual clase que en lo sucesivo ocurran, promovidas por practicantes destinados en un mismo departamento, se resuelvan por el Capitan general del mismo, con previo acuerdo de V. S., trasmitido al Vice-director de sanidad respectivo, á fin de no ocupar la atencion de S. M. con consultas de tan escasa importancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Enero de 1861.  
ZAVALA.

Sr. Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Miguel Ruiz Reyes, vecino de la ciudad de Almería, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses

para verificar los estudios de un ferrocarril servido con fuerza animal, que partiendo de la villa de Berja termine en Roquetas ó Adra; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado a la concesion del camino, ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ramon Dufour, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Caldas de Mombuy, empalme en el punto más conveniente con la linea de Barcelona á Granollers y Girona, en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado a la concesion del camino ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar a D. José Ros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique exploraciones en busca de aguas subterráneas en el sitio denominado Loma del Rio, término de Enix, provincia de Almería; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer a perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 17 de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento de esa Biblioteca. S. M. conformándose con el voto unánime del Tribunal, ha tenido á bien adjudicar el premio de 6.000rs. al libro de D. Mariano Aguiló y Fuster, intitulado *Biblioteca catalana* disponiendo que se imprima por cuenta de este Ministerio, con cargo al capitulo 51, artículo

5.º del presupuesto vigente; y autorizar á V. E. para que, si lo juzga oportuno, adquiera el manuscrito que presentó Don Manuel Ovilo y Otero, con el título de *Diccionario bibliográfico del siglo XIX*. Por último, de acuerdo asimismo con el parecer del Tribunal. S. M., se ha dignado adjudicar á Don Indalecio de Sancha el premio de 4.000 rs., señalado por el artículo 104 del expresado Reglamento al Oficial que durante el año transcurrido prestó extraordinarios servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director de la Biblioteca nacional.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Diciembre de 1860: en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y Doña Maria Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para litigar á esta; pendiente ante Nos á consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demanda por D. Manuel Ballés contra Doña Maria Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se la defendiera en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido á prueba, presentó la recurrente para la suya tres testigos y además el duplicado del parte que dió á la Administracion de Rentas en 7 de Marzo de 1857 de haber traspasado la fábrica de guatas á Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fábrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de 1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por D. Manuel Ballés:

Resultando que este impugnó la pretension de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fábrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Provencals, de la que resulta que Doña Maria Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 céntimos de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseia en la calle de San Pancraccio:

Resultando que oidos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos á la declaracion de pobreza solicitada; y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de Julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra este fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contrario á la ley 32, tit. 16, Partida 5.ª segun la que dos testigos mayores de toda excepcion bastan para hacer prueba plena; á las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 5.ª y doctrina legal expuesta por Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fábrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la ley 16, tit. 35

Partida 5.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 517 de la de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testifical, siendo á esta, y no á aquella que se supone infringida, á la que ha debido atenerse la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto á los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fábrica de guatas es el duplicado del parte que se dió á la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso á que es concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos é intereses, bases sobre la cual descansa la sentencia, aplicando la doctrina expresamente consignada en las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª cuya pretendida infraccion ha sido otro de los fundamentos del recurso; por lo cual la Administracion misma, que tuvo dicho documento privado por bastante para exigir del Salvador la contribucion á que estaba afecta la fábrica, le negó todo valor y eficacia en el hecho de oponerse á la declaracion de pobreza que solicitaba la recurrente:

Considerando que la doctrina legal que se cita como infringida sin hacer mencion de su texto, no se ha invocado en términos que conforme al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento civil pueda tomarse en cuenta como fundamento del recurso:

Considerando que la pretendida infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda en haberse probado que la recurrente era pobre para litigar, haciendo supuesto de la cuestion misma que ha sido objeto de las observaciones anteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria Ana Joani, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos, con la certificacion correspondiente, á la Real Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 28.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Ju

ticia se ha espedido en 5 de Noviembre último la Real orden siguiente.—  
 «En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda: Considerando que en las ordenanzas del ramo y decreto de 22 de Diciembre de 1855, espresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase; Considerando además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su indole misma avocar á si el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuya la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda.—Albacete 22 de Enero de 1861.—José Montemayor.

### Otra núm. 29.

Por circular de este Gobierno de 19 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial núm. 114, se escitaba á los dueños de las paradas particulares para que al terminar la temporada de cubricion, remitieran á mi autoridad un estado de las yeguas que hubieren sido cubiertas, y si posible fuese de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun y en los términos análogos que les estaba recomendados por el art. 19 de la circular de 15 de Abril de 1849. Tambien se manifestaba á los Alcaldes de los pueblos el interés que tenia la superioridad en este asunto, deber en que por consiguiente se hallaban de cooperar por todos los medios que estuvieran á su alcance para escitar el ánimo de los dueños de paradas particulares establecidas en sus respectivas jurisdicciones á fin de con-

seguir que con la prontitud posible remitieran á este Gobierno los espresados antecedentes para llenar despues los deseos de la Direccion general del ramo.

Tengo el sentimiento de que tanto por los particulares, como por los Alcaldes no se ha correspondido á las escitaciones de este Gobierno del modo que el mismo tenia derecho á esperar; habiendo sido esta causa de que no hayan podido remitirse á la Superioridad los datos, cuya remision encarecia, he creido deber molestar de nuevo á los dueños de paradas y á los Alcaldes rogando á aquellos tengan la bondad de remitirme el estado de que ya se ha hecho mérito, y previniendo á estos que hagan los esfuerzos que les sean posibles para estimular á los primeros, remitiendo ellos mismos los datos que adquieran, y dando aviso en todo caso de que ningunos pueden comunicar cuando no haya paradas en el punto de su residencia, ó si no pudieran facilitar los datos, espresando el motivo en este último caso

Albacete 20 de Enero de 1861.— José Montemayor.

### Otra núm. 50.

En virtud de parte dado á mi autoridad por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de proteccion y seguridad, procedan por cuantos medios consideren necesarios, á la captura de José Bustamante (a) el Jaro, sobre robo de cinco mulas cerriles y un caballo, de la mulada de D. Luciano Toledano, vecino de Bonilla, en la noche del 10 de Octubre del año último 1860, en ocasion de hallarse pastando en el sitio llamado dehesa de Alcolea, termino del pueblo de Villar de Cañas, de aquel partido judicial. Las señas se anotan á continuacion, y en caso de ser capturado, sea puesto á mi disposicion, á los fines consiguientes.

Albacete 21 de Enero de 1861.— José Montemayor.

Señas de José Bustamante.

De 45 años de edad, poco mas ó menos.—Estatura, sobre cinco pies: rubio, pecoso, y ojos ensangrentados.

### Otra núm 31.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la Cárcel en el primer trimestre del corriente año, á saber:

#### PRESUPUESTO.

Rs. Cs.

Para el socorro de 44 presos á razon de un real 42 cént. en los 90 dias que comprende el trimestre. . . . . 5625 20  
 Para el socorro de presos de tránsito. . . . . 609  
 Para dos arrobas de aceite del alumbrado de la cárcel á 65 reales arroba. . . . . 130  
 Para el retejo y reparacion de la cárcel. . . . . 200  
 Por el sueldo del Alcaide en el trimestre. . . . . 625

Suma. . . . . 7178 20

#### AUMENTOS.

Son aumentos 206 rs. 88 cént. que resultaron de alcance en la cuenta del cuarto trimestre del año próximo pasado rendida en seis del actual. . . . . 206 88

Líquido repartible. . . . . 7385 08

#### REPARTIMIENTO.

Almas. Rs. Cts.

Almansa. . . . . 9537 5278 99  
 Caudete. . . . . 6413 2249 58  
 Alpera. . . . . 2813 988 27  
 Montealegre. . . . . 2472 868 24

Totales. . . . . 21.037 7.585 08

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el Nomenclator publicado y ha salido gravada cada una de ellas con treinta y cinco céntimos, resultando una diferencia de 15 reales 13 céntimos que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 12 de Enero de 1861.—El Alcalde, Miguel Ochoa.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en el, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 22 de Enero de 1861.—José Montemayor.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

##### Circular Interesante.

Esta Administracion está resuelta en cumplimiento á las órdenes que tiene recibidas de la Direccion general de contribuciones á no autorizar á Ayuntamiento alguno para la cobranza á buena cuenta del primer trimestre de este año. Del importe de este serán responsables las Corporaciones municipales, en aquellos pueblos en que por no haber presentado en tiempo hábil el reparto de Territorial é Industrial no hayan podido autorizarse estos, ni los recibos de Talon, debiendo advertir para conocimiento de todos aquellos á quien compete que si esta Dependencia llegase á entender se cobra de los contribuyentes un solo real por el espresado primer trimestre, sin poderles entregar el correspondiente recibo de Talon sellado por esta oficina en vista del reparto que se haya presentado á exámen; exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponde dando cuenta al Juzgado en su caso para que se imponga á los contraventores el castigo que mereciesen segun su falta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de este dia para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes interesa.

Albacete 22 de Enero de 1861.— Francisco Luis de Retes.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el 20 del actual, para la enagenacion en publica licitacion de las cañas que se crían en las márgenes del canal de María Cristina, sito en término de esta villa, se sacan á nueva subasta con la baja de la quinta parte de su tipo, quedando reducido á la suma de trescientos veinte reales, y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 4. Dicho acto tendrá lugar el dia 27 del corriente de 11 á 12 de su mañana en las oficinas del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Albacete 22 de Enero de 1861.— Manuel Martos Rubio.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 20 de Febrero próximo ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Urbanas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

208 Una casa que fué matadero, sita en la calle de San Antonio de esta capital, marcada con el número 43 correspondiente á los propios de la misma; de caber 750 pies superficiales ó sean 199 metros 6 decímetros y 8 centímetros. No produce renta alguna segun oficio del Ayuntamiento de esta capital, Linda S. y M. con dicha calle, P. D. José Juan Flores y N. con los señores Montoyas. Ha sido tasada en 5886 rs. y capitalizada en 1620 rs. y siendo la tasacion mayor que la capitalizacion servirá aquella de tipo en la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda publica, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el

concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª La subasta solo tendrá efecto en esta Capital.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que

llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 18 de Enero de 1861.— Manuel Martin.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que el dia 10 de Febrero próximo, se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, y terminados estos se celebren los de Maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la espresada Junta, con tres dias de anticipacion acompañadas de los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo por la que acrediten tener 20 años de edad.

2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años en las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa, mientras la permanencia en el establecimiento.

3.º Certificacion de buena conducta espedita por el Alcalde y Cura párroco, si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.

4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 280 reales.

5.º Los derechos de examen importantes 40 reales.

6.º Cuatro muestras de Escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor, de letra bastarda española.

Las aspirantes á Maestras presentarán:

1.º Fé de bautismo con que acredite tener veinte años cumplidos.

2.º Certificacion de buena con-

ducta estendida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificacion de conducta se espresará la cualidad de soltera.

4.º Algunas labores de costura y bordados hechas por la aspirante y una relacion de las que presentasen, y dos muestras de Escritura de letras de distinto tamaño, bastarda española.

5.º El depósito que para el examen y título queda espresado para los Maestros.

Las Fés de bautismos, de casadas, y certificacion de conducta deberán estar legalizadas.

Las aspirantes á Maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el título de 320 reales en el mencionado papel.

Albacete 19 de Enero de 1861.— E. P. José Montemayor.— José Maria Lopez, Secretario.

CONTADURIA DE HACIENOA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

DICIEMBRE DE 1860.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Table with 5 columns: NOMBRES, Empleos, Fechas de las concesiones, Haber anual, Causas que han motivado las altas y bajas. Rows include Martin Toledo Segundo, Espinosa Romero Ramon padre de Venancio, Gimenez Alegre Miguel, and Moya Catalan Julian.

Albacete 19 de Enero de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

D. José Librado Resta, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa respectivo al año actual se halla espuesto al público por término de ocho dias contados desde hoy, para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse y reclamar de los agravios que se les hubiese inferido en sus respectivas cuotas, apercibidos que pasado dicho plazo no les será oidas las que se presenten.

Villapalacios 14 de Enero de 1861. El A. C., José Librado Resta.—P. S. M., Pio Polo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

D. Celestino Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo concluido el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa para el año presente se halla espuesto al público por ocho dias para que los contribuyentes puedan acudir á la

Secretaria de este Ayuntamiento á enterarse de las cantidades que se les han puesto, y reclamar de agravios.

Masegoso 12 de Enero de 1861.— El Alcalde, Celestino Ortega.—El Secretario, Martin Fresneda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de médico y de cirujano titulares de esta ciudad para que se convocan aspirantes, advirtiéndolo á estos que la retribucion de la primera es de dos mil reales anuales y mil la de la segunda, pagados de este presupuesto municipal, con la obligacion en uno y otro facultativo de asistir en todas épocas y en toda clase de enfermedades á los enfermos de las familias pobres clasificadas de tales por el Ayuntamiento; y tambien deben asistir en los casos de oficio al disponerlo la Autoridad local ó judicial. Estas vacantes se proveeran en la sesion inmediata al dia en que cumpla el mes de haberse insertado este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Chinchilla siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador

Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

D. Esteban de la Calzada, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hace saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año actual, se ha mandado por el Ayuntamiento, espouer al público dicho documento en la secretaria de dicho Municipio por término de ocho dias contados desde el anuncio en el Boletin oficial á los fines consiguientes. Jorquera 17 de Enero de 1861.—Esteban de la Calzada.— Por su mandado, Alonso Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ONTUR.

D. Nicolás Lorente Perez de los Cobos, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa:

Hago saber: Que desde hoy y por el término de ocho dias, se halla de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año actual. La persona ó personas que gusten podrán enterarse y reclamar de agra-

vios si se consideran perjudicados, en la segura inteligencia de que serán decididas en justicia, pues pasado dicho plazo sin haberlas interpuesto serán desestimadas.

Ontur 18 de Enero de 1861.—El Presidente Nicolás Lorente.—P. A. D. A. C. Leandro Abellan.

PARTE NO OFICIAL.

LA AURORA DE LA VIDA, único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, FRANCO DE PORTE, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 4, 3.º.—Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

IMPRENTA DE LA UNION.